

**LEY No. 4991**  
**DEL 28 DE AGOSTO DEL 1958, QUE DECLARA ZONA VEDADA CIERTOS**  
**TERRENOS COMPRENDIDOS EN LAS CUENCAS DE LOS RÍOS HAINA Y**  
**DUEY**  
**(G. O. NO. 8281, DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1958)**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Número: 4991

Considerando: Que ocasionan perjuicios los desmontes, cultivos y viviendas en los terrenos que comprenden las cuencas de los ríos Haina, Duey y sus afluentes que son una de las principales fuentes de provisión de agua de acueducto de Ciudad Trujillo;

Considerando: que es necesario proteger dichas cuencas hidrográficas a fin de repoblarlas y de conservarlas con la conveniente densidad forestal para que ríos puedan mantener su caudal de agua.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

Art. 1.- Se declara zona vedada los terrenos propiedad del Estado que comprenden las cuencas de los ríos Haina y Duey y abarcados por las parcelas y porciones de los Distritos Catastrales Nos. 12 y 13 del Municipio de San Cristóbal, Provincia Trujillo, con un área total de 5030 hectáreas, 31 áreas y 66 Centiáreas y los que dentro de dichos Distritos Catastrales en lo sucesivo sean propiedad del Estado, en consecuencia se ordena la desocupación de esa zona y se prohíbe en los citados terrenos: desmontar, tumbar y resinar árboles, talar, quemar, cultivar, criar animales y establecer viviendas de personas. Asimismo queda prohibido molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir toda especie de animal salvaje y recoger o destruir huevos o nidos de aves salvajes.

Párrafo.- La indicada zona vedada es inalienable e imprescriptible y no podrá ser arrendada ni concedida a ningún título.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo dispone las medidas necesarias para el traslado de las personas que vivan dentro de los Distritos Catastrales indicados.

Art. 3.- la Secretaría de Estado de Agricultura realizará la repoblación artificial con el tipo de vegetación conveniente para reforestar dicha zona, donde no sea posible reemboscamiento natural.

Art. 4.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Agricultura, así como el Consejo Administrativo del Distrito Nacional quedan encargados de la ejecución de esta ley, y, en consecuencia, dispondrán el mantenimiento de un servicio de vigilancia para evitar el asentamiento de habitantes y los desmontes clandestinos.

Art. 5.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con multa de RD\$10.00 a RD\$200.00 o con prisión de uno a seis meses, y ambas condenaciones en caso de reincidencia.

Art. 6.- Se declara de utilidad pública la adquisición de propiedad por el Estado de las porciones de terreno que le pertenezcan dentro de los Distritos Catastrales indicados en el Art. 1 de esta Ley. El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, con el asesoramiento y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, comprado de grado a grado de dichas porciones de terreno, a falta de acuerdo amigable con los respectivos propietarios, iniciará los procedimientos de expropiación correspondientes de acuerdo con las leyes de la materia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA